|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
|  | **Artículo 1.1.2.** Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa: | **Artículo 1.1.2.** Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa: |  |
| **1** | **~~“Elementos de construcción no combustibles”~~**~~: aquellos que no se encienden ni alimentan la combustión bajo la acción del fuego, o bien, tienen una base estructural incombustible cubierta por un revestimiento de menos de 3 mm de espesor en el cual la propagación de la llama tiene una velocidad inferior a 5 m/min.~~ |  |  |
| **2** | **“Muro cortafuego”:** el que cumple con la resistencia al fuego requerida según el caso, de acuerdo con el artículo 4.3.3. de esta Ordenanza. | **“Muro cortafuego:** el que cumple con la resistencia al fuego requerida según el artículo 4.3.3. y con las características definidas en el artículo 4.3.14. de esta Ordenanza.” |  |
| **3** | **~~"Muro de separación":~~** ~~el que divide un predio o un edificio de un mismo dueño.~~ |  |  |
| **4** | **"Muro divisorio":** el que separa dos propiedades distintas. | **"Muro divisorio:** el que separa dos propiedades distintas o dos unidades funcionales independientes.” |  |
| **5** | “**Puerta de escape**”: puerta de salida que forman parte de un sistema de evacuación. | **“Puerta de escape”:** puerta de salida que forma parte de las vías de evacuación, y que cumple con las características definidas en los artículos 4.2.22. al 4.2.28. de esta Ordenanza.” |  |
| **6** | **Artículo 2.1.38.** El Director de Obras Municipales podrá autorizar o aprobar cualquier solicitud referida a una o más edificaciones declaradas por la autoridad como de interés patrimonial cultural, tales como Monumentos Nacionales, inmuebles de conservación histórica y edificios pertenecientes a zonas típicas, sin que les sean aplicables las normas de seguridad contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4, siempre que se acompañe un estudio de seguridad ~~que señale las condiciones contempladas para resguardar a los ocupantes.~~  Asimismo, en éstos casos el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 de este mismo Título.  El propietario de una edificación que la considere de interés urbanístico para la Comuna donde ésta se emplaza, podrá solicitar al Concejo Municipal, mediante carta dirigida al Alcalde, la declaración de construcción de interés patrimonial cultural mediante su incorporación, como inmueble de conservación histórica, al Plan Regulador Comunal o Seccional correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá acompañar el informe de un arquitecto especificando las características de la edificación y las cualidades urbanísticas que respaldan la solicitud. | **Artículo 2.1.38.** El Director de Obras Municipales podrá autorizar o aprobar cualquier solicitud referida a una o más edificaciones declaradas por la autoridad como de interés patrimonial cultural, tales como Monumentos Nacionales, inmuebles de conservación histórica y edificios pertenecientes a zonas típicas, sin que les sean aplicables las normas de seguridad contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4, siempre que se acompañe un estudio de seguridad en el que se acredite cómo, de manera alternativa, se asegura la evacuación de los ocupantes de la respectiva edificación y se cumplen los objetivos señalados en el artículo 4.3.1. de esta Ordenanza.  Asimismo, en éstos casos el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 de este mismo Título.  El propietario de una edificación que la considere de interés urbanístico para la Comuna donde ésta se emplaza, podrá solicitar al Concejo Municipal, mediante carta dirigida al Alcalde, la declaración de construcción de interés patrimonial cultural mediante su incorporación, como inmueble de conservación histórica, al Plan Regulador Comunal o Seccional correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá acompañar el informe de un arquitecto especificando las características de la edificación y las cualidades urbanísticas que respaldan la solicitud. |  |
| **7** | **Artículo 4.3.1**. ~~Todo edificio deberá cumplir, según su destino, con las normas mínimas de seguridad contra incendio contenidas en el presente Capítulo, como asimismo, con las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la presente Ordenanza.~~  ~~Se exceptúan de lo anterior los proyectos de rehabilitación de inmuebles que cuenten con Estudio de Seguridad y las edificaciones señaladas en el artículo 4.3.26. de este mismo Capítulo.~~  ~~Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo persiguen, como objetivo fundamental, que el diseño de los edificios asegure que se cumplan las siguientes condiciones:~~  - Que se facilite el ~~salvamento~~ de los ocupantes de los edificios en caso de incendio.  - Que se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio.  - Que se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro.  - Que se facilite la extinción de los incendios.  Para lograr los objetivos señalados en el inciso anterior, ~~los edificios, en los casos que determina este Capítulo, deberán protegerse contra incendio.~~  Para estos efectos, ~~se distinguen~~ dos tipos de protección contra incendio~~:~~   1. Protección pasiva: La que se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas ~~aíslan la estructura de un edificio de los efectos del fuego durante un determinado lapso de tiempo,~~ retardando su acción y permitiendo en esa forma la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada y acción de bomberos~~.~~ Los elementos de construcción o sus revestimientos pueden ser de materiales no combustibles, con capacidad propia de aislación o por efecto intumescente o sublimante frente a la acción del fuego. 2. ~~Protección activa: La compuesta por sistemas que, conectados a sensores o dispositivos de detección, entran automáticamente en funcionamiento frente a determinados rangos de partículas y temperatura del aire, descargando agentes extintores de fuego tales como agua, gases, espumas o polvos químicos~~. | **Artículo 4.3.1.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo persiguen, como objetivos fundamentales, que el diseño de los edificios asegure que se cumplan las siguientes condiciones.  - Que se facilite la evacuación de los ocupantes de los edificios en caso de incendio.  - Que se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio.  - Que se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro.  - Que se facilite la extinción de los incendios.  Para lograr los objetivos señalados en el inciso anterior, toda edificación deberá cumplir, según su destino, con las normas mínimas de seguridad contra incendio contenidas en el presente Capítulo como, asimismo, con las protecciones pasivas y/o activas contra incendio que esta Ordenanza señale, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la presente Ordenanza.  Para estos efectos, estos dos tipos de protección se entenderán de la siguiente manera:   1. Protección pasiva contra incendio: La que se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas protege durante un cierto tiempo, determinadas áreas de un edificio de los efectos del fuego, retardando su acción y permitiendo en esa forma, la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada y acción de bomberos. Los elementos de construcción o sus revestimientos pueden ser de materiales no combustibles, con capacidad propia de aislación o por efecto intumescente o sublimante frente a la acción del fuego. 2. Protección activa contra incendio: La compuesta por un sistema de detección, alarma y/o extinción. El sistema de detección será mediante sensores o detectores que podrán estar interconectados. El sistema de alarma será a través de dispositivos que emitan señales audibles y visibles, que podrán estar interconectados, y que permitan realizar la evacuación oportuna. El sistema de extinción será mediante dispositivos que permitan la descarga de diversos agentes contra incendios, sea en forma manual o automática.   Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de rehabilitación de edificaciones podrán exceptuarse de las normas mínimas del inciso segundo de este artículo, en la medida que cuenten con Estudio de Seguridad en el que se acredite que el proyecto cumple de manera alternativa con los objetivos señalados en el inciso primero de este artículo. |  |
| **8** | **Artículo 4.3.2.** Para los efectos de la presente Ordenanza, el comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes de la construcción se determinará de acuerdo con las siguientes normas o las que las reemplacen:  **- Normas generales, sobre prevención de incendio en edificios:**  NCh 933 Terminología.  NCh 934 Clasificación de fuegos.  **- Normas de resistencia al fuego:**  NCh 935/1 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 1: Elementos de construcción general.  NCh 935/2 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 2: Puertas y otros elementos de cierre.  NCh 2209 Ensaye del comportamiento al fuego de elementos de construcción vidriados.  **- Normas sobre cargas combustibles en edificios:**  NCh 1914/1 Ensaye de reacción al fuego - Parte 1: Determinación de la no combustibilidad de materiales de construcción.  NCh 1914/2 Ensaye de reacción al fuego - Parte 2: Determinación del calor de combustión de materiales en general.  NCh 1916 Determinación de cargas combustibles.  NCh 1993 Clasificación de los edificios según su carga combustible.  **- Normas sobre comportamiento al fuego:**  NCh 1974 Pinturas - Determinación del retardo al fuego.  NCh 1977 Determinación del comportamiento de revestimientos textiles a la acción de una llama.  NCh 1979 Determinación del comportamiento de telas a la acción de una llama.  **- Normas sobre señalización en edificios:**  NCh 2111 Señales de seguridad.  NCh 2189 Condiciones básicas.  **- Normas sobre elementos de protección y combate contra incendios:**  NCh 1429 Extintores portátiles - Terminología y definiciones.  NCh 1430 Extintores portátiles - Características y rotulación.  NCh 1433 Ubicación y señalización de los extintores portátiles.  NCh 1646 Grifo de incendio - Tipo columna de 100 mm - Diámetro nominal.  **- Normas sobre rociadores automáticos:**  ~~NCh 2095/1 Sistemas de rociadores– Parte 1: Terminología, características y clasificación.~~  ~~NCh 2095/2 Sistemas de rociadores- Parte 2: Equipos y componentes.~~  ~~NCh 2095/3 Sistemas de rociadores- Parte 3: Requisitos de los sistemas y de instalación.~~  ~~NCh 2095/4 Sistemas de rociadores- Parte 4: Diseño, planos y cálculos.~~  ~~NCh 2095/5 Sistemas de rociadores- Parte 5: Suministro de agua.~~  ~~NCh 2095/6 Sistemas de rociadores- Parte 6: Recepción del sistema y mantención.~~  No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, habrá un "Listado Oficial de Comportamiento al Fuego", confeccionado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o por la entidad que éste determine, en el cual se registrarán, ~~mediante valores representativos,~~ las cualidades frente a la acción del fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la actividad de la construcción. Las características de comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la construcción, exigidas expresamente en esta Ordenanza, que no se encuentren incluidas en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego, deberán acreditarse mediante el certificado de ensaye correspondiente emitido por alguna Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.  Aquellos proyectos que cuenten con un Estudio de Seguridad podrán utilizar materiales, elementos y componentes cuyo comportamiento al fuego se acredite mediante certificado de ensayes expedido por entidades extranjeras, reconocidas internacionalmente y que efectúen los ensayes bajo normas de la Asociación Americana de Pruebas de Materiales – American Society for Testing and Materials (ASTM), de Laboratorios Aseguradores – Underwriter Laboratories (UL) o del Comité de Normas Alemán – Deutscher Normenausschuss (Normas DIN).  ~~Mientras no se dicten las demás Normas Técnicas Oficiales sobre sistemas de rociadores, los Estudios de Seguridad podrán utilizar las normas NFPA 13 de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego – National Fire Protection Association (N.F.P.A.).~~  Si al solicitarse la recepción definitiva de una edificación, alguno de los elementos, materiales o componentes utilizados en ésta no figura en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego y no cuenta con ~~certificación oficial~~ conforme a este artículo, se deberá presentar ~~una certificación de un profesional especialista, asimilando el elemento, material o componente propuesto a alguno de los tipos que indica el artículo 4.3.3. de este mismo Capítulo y adjuntar la certificación de éstos en el país de origen.~~ Si no fuere posible ~~tal~~ asimilación, el Director de Obras Municipales exigirá que se presente ~~una certificación de ensaye de laboratorio~~ emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.  Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por componente, aquel producto destinado a la construcción que antes de su instalación presenta su forma definitiva, pero que sólo funciona conectado o formando parte de un elemento, tales como cerraduras, herrajes y rociadores. | **Artículo 4.3.2.** Para los efectos de la presente Ordenanza, el comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes de la construcción se determinará de acuerdo con las siguientes normas o las que las reemplacen.   * **Normas generales, sobre prevención de incendio en edificios:**   NCh 933 Terminología.  NCh 934 Clasificación de fuegos.   * **Normas de resistencia al fuego:**   NCh 935/1 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 1: Elementos de construcción general.  NCh 935/2 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 2: Puertas y otros elementos de cierre.  NCh 935/3 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 3: Sistemas de Sello de Penetraciones.  NCh 935/4 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 4: Conductos de ventilación.  NCh 935/5 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 5: Conductos extracción de humos.  NCh 2209 Ensaye del comportamiento al fuego de elementos de construcción vidriados.  NCh 2529 Ensayo de reacción al fuego - Propagación superficial horizontal de una llama sobre sistemas de recubrimientos para pisos - Propagación de llama utilizando una fuente de calor radiante.   * **Normas sobre cargas combustibles en edificios:**   NCh 1914/1 Ensaye de reacción al fuego - Parte 1: Determinación de la no combustibilidad de materiales de construcción.  NCh 1914/2 Ensaye de reacción al fuego - Parte 2: Determinación del calor de combustión de materiales en general.  NCh 1916 Determinación de cargas combustibles.  NCh 1993 Clasificación de los edificios según su carga combustible.   * **Normas sobre comportamiento al fuego:**   NCh 1974 Pinturas - Determinación del retardo al fuego.  NCh 1977 Determinación del comportamiento de revestimientos textiles a la acción de una llama.  NCh 1979 Determinación del comportamiento de telas a la acción de una llama.  NCh 2121/1 “Prevención de incendio en edificios - Parte 1: Determinación del comportamiento de plásticos auto soportantes a la acción de una llama.  NCh 2121/2 “Prevención de incendio en edificios - Parte 2: Determinación del comportamiento de plásticos flexibles a la acción de una llama”.  NCh 2208 “Prevención de incendio en edificios - Determinación de la capacidad de ignifugado para materiales textiles frente a la acción de los lavados.   * **Normas de Inspección:**   NCh 2852 “Prevención de incendio en edificios - Morteros proyectados sobre elementos estructurales - Métodos de ensayo e inspección”.  NCh 2954 “Prevención de incendio en edificios - Morteros proyectados sobre elementos estructurales de acero – Requisitos”.  NCh 3040 “Prevención de incendio en edificios - Pinturas intumescentes aplicadas en elementos estructurales de acero – Inspección”.   * **Normas sobre señalización en edificios:**   NCh 2111 Señales de seguridad.  NCh 2189 Condiciones básicas.   * **Normas sobre elementos de protección y combate contra incendios:**   NCh 1429 Extintores portátiles - Terminología y definiciones.  NCh 1430 Extintores portátiles - Características y rotulación.  NCh 1433 Ubicación y señalización de los extintores portátiles.  NCh 1646 Grifo de incendio - Tipo columna de 100 mm - Diámetro nominal.   * **Normas sobre rociadores automáticos:**   NFPA 13 Standard For The Installation Of Sprinkler Systems.  NFPA 25 Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems.  No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, habrá un "Listado Oficial de Comportamiento al Fuego", confeccionado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o por la entidad que éste determine, en el cual se registrarán las cualidades frente a la acción del fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la actividad de la construcción. Las características de comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la construcción, exigidas expresamente en esta Ordenanza, que no se encuentren incluidas en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego, deberán acreditarse mediante un informe de ensayo Oficial vigente, correspondiente emitido por alguna Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.  Aquellos proyectos que cuenten con un Estudio de Seguridad podrán utilizar materiales, elementos y componentes cuyo comportamiento al fuego se acredite mediante certificado de ensayes expedido por entidades extranjeras, reconocidas internacionalmente y que efectúen los ensayes bajo normas de la Asociación Americana de Pruebas de Materiales – American Society for Testing and Materials (ASTM), de Laboratorios Aseguradores – Underwriter Laboratories (UL) o del Comité de Normas Alemán – Deutscher Normenausschuss (Normas DIN).  Si al solicitar la recepción definitiva de una edificación, alguno de los elementos, materiales o componentes utilizados en ésta no figura en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego y/o no cuenta con informe de ensayo oficial vigente conforme señala este artículo, el propietario del permiso deberá presentar un estudio de asimilación aprobado, el que deberá ser emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción. En éste se asimilará el elemento, material o componente propuesto a alguno de los tipos que indica el artículo 4.3.3. de este mismo Capítulo, adjuntando la certificación o informe de ensayo vigente previamente expedido~~s~~ por una entidad reconocida y/o acreditada por los organismos correspondientes en el país de origen. Si no fuere posible tal asimilación, el Director de Obras Municipales exigirá que se presente una con informe de ensayo oficial vigente emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.  Por estudio de asimilación se entenderá aquel que, basado en antecedentes de ensayos previos, está destinado a evaluar si un material, elemento o componente de la construcción puede obtener una clasificación de resistencia o reacción al fuego determinada, asimilable a una clasificación establecida según la normativa nacional, sin necesidad de requerir ensayo.  Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por componente, aquel producto destinado a la construcción que antes de su instalación presenta su forma definitiva, pero que sólo funciona conectado o formando parte de un elemento, tales como el sistema puerta marco cerraduras herrajes, entre otros. |  |
| **9** | **Artículo 4.3.3.** Los edificios que conforme a este Capítulo requieran protegerse contra el fuego deberán proyectarse y construirse ~~según alguno de los cuatro tipos que se señalan en la tabla siguiente y los elementos que se utilicen en su construcción deberán cumplir con la resistencia al fuego que en dicha tabla se indica.~~  Si a un mismo elemento le correspondieren dos o más resistencias al fuego, por cumplir diversas funciones a la vez, deberá siempre satisfacer la mayor de las exigencias.  Para determinar la resistencia al fuego de los elementos a que se refiere el presente artículo, como asimismo, cuando cualquier otro precepto de esta Ordenanza exija que se asegure una determinada resistencia al fuego, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.3.2. de esta Ordenanza.  SIMBOLOGIA:  Elementos verticales:  (1) Muros cortafuego  (2) Muros zona vertical de seguridad y caja de escalera  (3) Muros caja ascensores  (4) Muros divisorios entre unidades (hasta la cubierta)  (5) Elementos soportantes verticales  (6) Muros no soportantes y tabiques  Elementos verticales y horizontales:  (7) Escaleras  Elementos horizontales:  (8) Elementos soportantes horizontales  (9) Techumbre incluido cielo falso | **Artículo 4.3.3.** Los edificios que conforme a este Capítulo requieran protegerse contra el fuego deberán proyectarse y construirse, con elementos que cumplan las exigencias establecidas en la tabla “Resistencia al Fuego requerida para los Elementos de Construcción de Edificios”.  Si a un mismo elemento le correspondieren dos o más resistencias al fuego, por cumplir diversas funciones a la vez, deberá siempre satisfacer la mayor de las exigencias.  Para determinar la resistencia al fuego de los elementos a que se refiere el presente artículo, como asimismo, cuando cualquier otro precepto de esta Ordenanza exija que se asegure una determinada resistencia al fuego, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.3.2. de esta Ordenanza.  SIMBOLOGIA:  Elementos verticales:  (1) Muros cortafuego  (2) Muros zona vertical de seguridad, y caja de escalera  (3) Muros caja ascensores  (4) Muros divisorios entre unidades (hasta la cubierta)  (5) Elementos soportantes verticales  (6) Muros no soportantes y tabiques  Elementos verticales y horizontales:  (7) Escaleras  Elementos horizontales:  (8) Elementos soportantes horizontales  (9) Techumbre incluido cielo falso. |  |
| **10** | **Artículo 4.3.5.**  Para la determinación de las exigencias establecidas en los artículos 4.3.3. y 4.3.4., se estará a las siguientes normas:  **6.** Los cielos falsos no se considerarán protección a las estructuras de entrepisos, salvo que ellos aparezcan mencionados en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego o bien se demuestre, mediante ~~ensayes~~, su aporte a la resistencia al fuego del conjunto.  Excepcionalmente en el caso de techumbre no se requerirá proteger su estructura del riesgo de incendio, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes tres situaciones:  - Que el cielo falso cumpla con las condiciones de resistencia al fuego exigidas por esta Ordenanza;  - Que el cielo falso se encuentre ~~adosado a la techumbre en forma continua, y 1~~  - Que ~~entre el cielo falso y la parte inferior de la estructura~~ de techumbre no exista ningún tipo de instalaciones. | **Artículo 4.3.5.**  Para la determinación de las exigencias establecidas en los artículos 4.3.3. y 4.3.4., se estará a las siguientes normas:  **6.** Los cielos falsos no se considerarán protección a las estructuras de entrepisos, salvo que ellos aparezcan mencionados en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego o bien se demuestre, su aporte a la resistencia al fuego del conjuntomediante un informe de ensayo oficial vigente, emitido por alguna Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.  La techumbre incluido cielo falso, tendrán la resistencia al fuego indicada en la tabla del artículo 4.3.3., sin perjuicio de la aplicación del numeral 15 de este artículo cuando corresponda.  Excepcionalmente en el caso de techumbre no se requerirá proteger su estructura del riesgo de incendio, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes tres situaciones:  - Que el cielo cumpla con las condiciones de resistencia al fuego exigidas por esta Ordenanza para la techumbre, de acuerdo al número 9 del artículo 4.3.3. de esta Ordenanza;  - Que el cielo se encuentre fijo o adherido a la techumbre en forma continua, sin perforaciones de ninguna especie, y 1  - Que sobre el cielo, incluida la estructura de techumbre, no exista ningún tipo de instalaciones. |  |
| **11** | **~~7.~~** ~~Las resistencias al fuego que se indican para los muros de zona vertical de seguridad y caja de escalera en la tabla del artículo 4.3.3., se deben cumplir sólo en edificios de siete o más pisos.~~ | **7**. Los muros de la zona vertical de seguridad, tanto superior como inferior, y caja de escalera, deben cumplir con las resistencias al fuego señaladas en la tabla 4.3.3. de esta Ordenanza. |  |
| **12** | **9.** Las resistencias al fuego que se indican para elementos ~~soportantes~~ verticales, horizontales o de escaleras en la tabla del artículo 4.3.3., no deben exigirse a aquellos elementos ~~estructurales verticales, horizontales o de escaleras~~ que, por su ubicación ~~en el~~ edificio, queden protegidos de la acción del fuego por otro elemento, que se interponga entre ellos y el fuego. En este caso el elemento interpuesto como pantalla deberá tener, a lo menos, la resistencia al fuego exigida en la tabla del artículo 4.3.3. para el elemento protegido, con excepción de los ingresos a escaleras exteriores, en las cuales no se exige interponer elemento alguno entre la escalera y el edificio. | **9.** Las resistencias al fuego que se indican para elementos de construcción de edificios, sean estos verticales, horizontales o de escaleras descritos en la tabla del artículo 4.3.3., no deben exigirse a aquellos elementos verticales, horizontales o de escaleras que, por su ubicación fuera del perímetro del edificio, queden protegidos de la acción del fuego por otro elemento, que se interponga entre ellos y el fuego. En este caso el elemento de construcción interpuesto como pantalla deberá tener, a lo menos, la resistencia al fuego exigida en la tabla del artículo 4.3.3. para el elemento protegido, con excepción de los ingresos a escaleras exteriores, en loas cuales no se exige interponer elemento alguno entre la escalera y el edificio.” |  |
| **13** | **12.**  Los elementos soportantes inclinados ~~en 20 o más grados sexagesimales respecto de la vertical~~, serán considerados como elementos soportantes horizontales para establecer su resistencia al fuego. | **12.** Los elementos soportantes inclinados en 20 o más grados sexagesimales respecto de la vertical, serán considerados como elementos soportantes horizontales para establecer su resistencia al fuego.  Las techumbres, incluido cielo falso, tendrán la resistencia al fuego indicada en la tabla del artículo 4.3.3., sin perjuicio de la aplicación del numeral 15 de este artículo cuando corresponda. |  |
| **14** | **14.** Las viviendas ~~aisladas, pareadas o continuas,~~ de hasta 2 pisos, cuya superficie edificada sea inferior o igual a 140 m2, tendrán una resistencia al fuego a lo menos F-15 en todos sus elementos y componentes soportantes, siempre que el muro de adosamiento o muro divisorio, según corresponda, cumpla con las exigencias de muros divisorios entre unidades establecidas en la columna signada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3. | 14. Las viviendas que se construyan según sistema de agrupamiento aislado, pareado o continuo, de hasta 2 pisos, cuya superficie edificada sea inferior o igual a 140 m2, tendrán una resistencia al fuego a lo menos F‑15 en todos sus elementos y componentes soportantes, siempre que el muro de adosamiento o el muro divisorio, según corresponda, o el muro lateral en caso de edificación continua, cumpla con las exigencias de muros divisorios entre unidades establecidas en la columna asignada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3. de esta Ordenanza. |  |
| **15** |  | 15. En los casos de proyectos que contemplen estructura de techumbre, los muros divisorios entre unidades del último piso deberán prolongarse a lo menos 0,50 m más arriba de la cubierta del techo más alto y prolongarse 0,20 m hacia delante de los techos saledizos, aleros u otros elementos combustibles.  Dichas prolongaciones por sobre la cubierta, no serán necesarias cuando los elementos de la cubierta tengan una resistencia al fuego igual a la del muro divisorio entre unidades, conforme a la columna signada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3, en a lo menos 0,50 m a cada lado, medidos perpendicularmente desde el eje de dicho muro divisorio.  La resistencia al fuego de la techumbre incluido cielo falso, señalada en la columna signada con el número 9 de la Tabla del artículo 4.3.3. se refiere a los elementos estructurales que componen la techumbre, tales como vigas o cerchas y los componentes de estas, incluyendo el cielo falso, cuando este exista y no considera la cubierta. |  |
| **16** | **15.** Si debido a una ampliación, una vivienda o edificio de viviendas pasa de un tipo a otro más exigente, será suficiente que la superficie en exceso sobre lo indicado en la tabla 1 del artículo 4.3.4., cumpla con las exigencias del nuevo tipo. | 16. Si debido a una ampliación, una vivienda o edificio de viviendas pasa de un tipo a otro más exigente, según lo indicado en la tabla 1 del artículo 4.3.4., la ampliación deberá cumplir con las exigencias del nuevo tipo. |  |
| **17** | **16.** Las divisiones entre bodegas podrán consistir en tabiquerías que aseguren una resistencia al fuego mínima de F-15 y las divisiones entre estacionamientos o entre locales comerciales y espacios de uso común no requerirán de elemento alguno. | 17. Las divisiones entre bodegas de edificaciones colectivas, salvo las correspondientes a establecimientos de industriales o de bodegaje de la tabla 3 del artículo 4.3.4., podrán consistir en tabiquerías que aseguren una resistencia al fuego mínima de F-30. Las divisiones entre estacionamientos, o bien, entre locales comerciales y espacios de uso común, no requerirán de elemento alguno. |  |
| **16** | **Artículo 4.3.7.** Todo edificio de 7 o más pisos deberá tener, a lo menos, una "zona vertical de seguridad" que, desde el nivel superior hasta el de la calle, permita a los usuarios protegerse contra los efectos del fuego, humos y gases y evacuar masiva y rápidamente el inmueble.  Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, todo edificio que contemple más de un piso subterráneo, deberá tener, a lo menos, una “zona vertical de seguridad inferior, que permita comunicar el último nivel del subterráneo con un espacio libre exterior o con el nivel de acceso del edificio.  Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las normas técnicas oficiales correspondientes, serán exigibles para las zonas de seguridad de dichos edificios, las siguientes normas generales:  1. La distancia máxima desde la puerta de acceso de un departamento u oficina, hasta el ingreso a una zona vertical de seguridad del mismo piso será de 40 m.  2. El diseño, construcción y terminaciones de las zonas verticales de seguridad y su continuidad hasta el egreso al exterior, a nivel de la calle, deben garantizar una resistencia al fuego correspondiente a la que se indica en la tabla del artículo 4.3.3. y facilitar el ingreso y desplazamiento del personal de bomberos con su material, en caso de incendio.  3. Las zonas verticales de seguridad, deben estar dotadas de sistemas de iluminación de emergencia y de presurización en caso de escaleras interiores, que permitan a los usuarios evacuar el edificio, sin peligro de verse afectados por los humos y gases generados por el incendio, aun cuando el suministro normal de energía eléctrica sea interrumpido.  4. Las puertas de acceso o egreso, en todos los pisos, deberán ser de cierre automático y con resistencia a la acción del fuego, tanto la hoja como sus componentes, correspondientes a la clase F-60. Todas ellas deberán estar señalizadas con el distintivo "SALIDA DE EMERGENCIA" por la cara que corresponda.  5. En los edificios que consulten zonas verticales de seguridad, tanto superiores como inferiores, éstas deberán evacuar hacia el nivel de acceso del edificio no teniendo continuidad entre ellas.  6. Las zonas verticales de seguridad no deberán contener ningún tipo de instalaciones en su interior, tales como: cuarto de útiles de limpieza, ductos de basura, de aire acondicionado, de conducciones de gas o electricidad, gabinete con boca de salidas de red húmeda o red seca y ascensores o montacargas. Se exceptúan las instalaciones selladas de agua y las instalaciones de emergencia propias de la caja de escalera, tales como presurización e iluminación, siempre que no afecten el ancho mínimo requerido.  **7**. Los edificios de 10 o más pisos de altura deberán disponer de conexiones a la red seca y a la red húmeda, en cada piso, en un vestíbulo que tendrá las siguientes características:  a) Será contiguo a la escalera presurizada y de pasada obligatoria;  b) Estará protegido contra el fuego por muros con igual resistencia que los muros de la escalera;  c) Tendrá un ancho libre no inferior a 1,10 m y un largo libre no inferior a 1,60 m, medidos en el sentido del recorrido;  d) Su puerta de entrada deberá tener las mismas características señaladas en el número 4. Anterior~~.~~  e) En él podrán disponerse instalaciones de agua potable del edificio, siempre que no afecten las medidas libres requeridas. | **Artículo 4.3.7.** Todo edificio de 7 o más pisos deberá tener, a lo menos, una "zona vertical de seguridad" que, desde el nivel superior hasta el de la calle, permita a los usuarios protegerse contra los efectos del fuego, humos y gases y evacuar masiva y rápidamente el inmueble.  Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, todo edificio que contemple más de un piso subterráneo, deberá tener, a lo menos, una “zona vertical de seguridad inferior, que permita comunicar el último nivel del subterráneo con un espacio libre exterior o con el nivel de acceso del edificio.  Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las normas técnicas oficiales correspondientes, serán exigibles para las zonas de seguridad de dichos edificios, las siguientes normas generales:  1. La distancia máxima desde la puerta de acceso de un departamento u oficina, hasta el ingreso a una zona vertical de seguridad del mismo piso será de 40 m.  2. El diseño, construcción y terminaciones de las zonas verticales de seguridad y su continuidad hasta el egreso al exterior, a nivel de la calle, deben garantizar una resistencia al fuego correspondiente a la que se indica en la tabla del artículo 4.3.3. y facilitar el ingreso y desplazamiento del personal de bomberos con su material, en caso de incendio.  3. Las zonas verticales de seguridad, deben estar dotadas de sistemas de iluminación de emergencia y de presurización en caso de escaleras interiores, que permitan a los usuarios evacuar el edificio, sin peligro de verse afectados por los humos y gases generados por el incendio, aun cuando el suministro normal de energía eléctrica sea interrumpido.  4. Las puertas de acceso o egreso, en todos los pisos, deberán ser de cierre automático y con resistencia a la acción del fuego, tanto la hoja como sus componentes, correspondientes a la clase F-60. Todas ellas deberán estar señalizadas con el distintivo "SALIDA DE EMERGENCIA" de acuerdo a NCh 2111. por la cara que corresponda.  5. En los edificios que consulten zonas verticales de seguridad, tanto superiores como inferiores, éstas deberán evacuar hacia el nivel de acceso del edificio no teniendo continuidad entre ellas.  6. Las zonas verticales de seguridad no deberán contener ningún tipo de instalaciones en su interior, tales como: cuarto de útiles de limpieza, ductos de basura, de aire acondicionado, de conducciones de gas o electricidad, gabinete con boca de salidas de red húmeda o red seca y ascensores o montacargas. Se exceptúan las instalaciones selladas de agua y las instalaciones de emergencia propias de la caja de escalera, tales como presurización e iluminación, siempre que no afecten el ancho mínimo requerido.  **7**. Los edificios de 10 o más pisos de altura deberán disponer de conexiones a la red seca y a la red húmeda, en cada piso, en un vestíbulo que tendrá las siguientes características:  a) Será contiguo a la escalera presurizada y de pasada obligatoria;  b) Estará protegido contra el fuego por muros con igual resistencia que los muros de la escalera;  c) Tendrá un ancho libre no inferior a 1,10 m y un largo libre no inferior a 1,60 m, medidos en el sentido del recorrido;  d) Su puerta de entrada deberá tener las mismas características señaladas en el número 4. Anterior~~.~~  e) En él podrán disponerse instalaciones de agua potable del edificio, siempre que no afecten las medidas libres requeridas. |  |
| **17** | **Artículo 4.3.10.** Todos los edificios de ~~7~~ o más pisos, y ~~también los que contengan locales de reuniones con capacidad para 300 personas o más,~~ deberán contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente de la red pública, para los efectos de iluminar las vías de ~~escape.~~ Las canalizaciones eléctricas y/o los aparatos y artefactos empleados en el sistema, ~~deberán disponerse de manera tal que aseguren una resistencia a la acción del fuego correspondiente a la clase F-~~  ~~Sin perjuicio de lo anterior, en los edificios de 7 o más pisos y los destinados a locales de reunión de personas, de cualquier capacidad, o destinados a comercio o industria, se deberá consultar un espacio para instalar los empalmes eléctricos con resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-120. En estos recintos se deberá contar con dispositivos que permitan una fácil desconexión del sistema eléctrico cuando sea necesario.~~ | **Artículo 4.3.10.** Todos los edificios de 5 o más pisos, y los que tengan una carga de ocupación superior a 50 personas, sin importar su destino, deberán contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, para los efectos de iluminar las vías de evacuación. Las canalizaciones eléctricas, los aparatos y artefactos empleados en el sistema, incluidos sus empalmes eléctricos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la NCh Élec. 4/2003 o la norma que la modifique o remplace.  El sistema automático de alumbrado de emergencia estará ubicado en las vías de evacuación de la forma que señale la NCh Élec. 4/2003, y sus exigencias fotométricas serán la que señale esa misma norma técnica. |  |
| **18** | **Artículo 4.3.11.** ~~En~~ los edificios de ~~16 o más pisos~~ se ~~deberá colocar un sistema de alimentación eléctrica sin tensión,~~ para el uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos. ~~El punto de alimentación de este sistema deberá estar ubicado en el piso de acceso, dentro de un nicho situado en la fachada exterior del edificio, diseñado de tal modo que sólo pueda ser manipulado por bomberos.~~  ~~La red eléctrica sin tensión~~ tendrá a lo menos una salida de cada piso, ubicada en un lugar visible, que diste no más de 40 m de cualquier punto de dicho piso y con terminal de conexión ~~de acuerdo a lo que sugiera al efecto el Cuerpo de Bomberos.~~ | **Artículo 4.3.11.** Los edificios de 5 o más pisos deberán contar con un circuito de emergencia, que operará con independencia de la red eléctrica general del inmueble, para el uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, y que se mantendrá permanentemente sin energía pudiendo ser energizado por estos últimos.  El punto de alimentación de este circuito de emergencia sin energía deberá estar ubicado en el piso de salida del edificio, dentro de un nicho situado en su fachada exterior, diseñado de tal modo que sólo pueda ser manipulado por bomberos. En cada piso tendrá a lo menos una salida, ubicada en un lugar visible, que diste no más de 40 m de cualquier punto de dicho piso y con su terminal de conexión.  Este circuito deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la NCh Élec. 4/2003, o las de la norma que la modifique o la remplace. |  |
| **19** | **Artículo 4.3.22.** Será obligatorio el uso de sistemas de ~~protección activa~~ en las edificaciones ~~de 3 o más pisos~~ destinadas a la permanencia de personas, en los casos que no pueda garantizarse la evacuación de los ocupantes por sus propios medios o en los que por razones de seguridad se contemplen cierres no controlables por sus ocupantes, tales como sectores de enfermos no ambulatorios en hospitales, locales para el cuidado de personas con serias patologías mentales, lugares de detención o reclusión de personas, y similares.  ~~Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior las edificaciones cuya carga de ocupación sea inferior a 50 personas.~~ | **Artículo 4.3.22**. Será obligatorio el uso de sistemas de detección y alarma centralizados y de un sistema de extinción automática de incendios, en base a rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25, en las edificaciones cuya carga de ocupación sea igual o mayor a 50 personas, destinadas a la permanencia de personas, en los casos que no pueda garantizarse la evacuación de los ocupantes por sus propios medios o en los que por razones de seguridad se contemplen cierres no controlables por sus ocupantes, tales como sectores de enfermos no ambulatorios en hospitales, locales para el cuidado de personas con discapacidades mentales, lugares de detención o reclusión de personas, establecimientos de larga estadía para adultos mayores y similares.  Asimismo, será obligatorio el uso de un sistema de extinción automático de incendios en base a de rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25, en las edificaciones destinadas a discotecas sin importar su carga de ocupación.  Se exceptúan de lo anterior, las discotecas de un piso que tengan una carga de ocupación inferior a 200 personas, cuyo edificio contemple a lo menos 3 puertas de escape con salida directa hacia un espacio público o a un espacio libre exterior cuyo ancho sea superior a 3 m y que conecte con el espacio público. Con todo, las tres puertas no podrán ubicarse en la misma fachada y deberán dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4.2.24 de esta Ordenanza. |  |
| **20** | **Artículo 4.3.25.** Las tapas de registro de cámaras o ductos de instalaciones ~~susceptibles de originar o transmitir un incendio~~, tendrán una resistencia al fuego ~~al menos~~ igual a ~~la mitad de~~ la exigida al elemento delimitador del mismo. | **Artículo 4.3.25.** Las tapas de registro de cámaras o de ductos de instalaciones, tendrán una resistencia al fuego igual a la exigida al elemento delimitador del mismo. |  |
| **21** | **Artículo 4.3.26.** No requerirán protección contra el fuego las edificaciones de un piso ~~realizadas~~ ~~con elementos de construcción no combustibles, que cumplan con los siguientes requisitos~~:  ~~1. Tener una carga de ocupación inferior a 100 personas.~~  ~~2. Contemplar en todos sus recintos una carga combustible media inferior a 250 MJ/m2.~~  ~~3. Asegurar su ocupación sólo por personas adultas que puedan valerse por sí mismas.~~  ~~4. Tener destino de equipamiento.~~  ~~5. Estar separada de los deslindes por una distancia no inferior a 4 m.~~  ~~Tratándose de edificaciones con protección activa, se podrá aumentar la altura en 1 piso y la carga de ocupación en un 50%.~~ | **Artículo 4.3.26.** No requerirán protección contra incendios las edificaciones de un piso, sin importar su altura, destinados a bodegaje que cumplan con los siguientes requisitos:  1. Estar construidos con materiales no combustibles.  2. Tener una carga combustible media inferior a 150 MJ/m2 en forma permanente.  3. Tener una superficie máxima construida de hasta 5.000 m2.  4. Tener una carga de ocupación inferior a 10 personas.  5. Estar calificado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud como inofensivo.  6. Cuando se localice al interior de los límites urbanos, deberá estar emplazado en una zona del plan regulador respectivo, que admita en forma exclusiva el tipo de uso de suelo actividad productiva.  7 Su distanciamiento a los deslindes del predio donde se emplace, y a edificaciones en el mismo predio, no será inferior a 10 m.  No requerirán protección pasiva contra incendios las edificaciones destinadas a uso industrial de un solo piso, sin importar su altura, superficie y carga combustible, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:  1. Estar construidos con materiales no combustibles.  2. Se ubiquen fuera de los límites urbanos.  3. Su distanciamiento a los deslindes del predio donde se emplace, y a edificaciones en el mismo, no será inferior a 30 m.  4. Cuenten con un sistema centralizado y automático de detección y de alarma y de un sistema de extinción automático contra incendios en base a rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25.  1. Si el edificio contempla recintos habitables destinados a oficinas o salas de control de procesos en su interior, estos podrán ubicarse en altillos siempre que estos no superen el 1% de la superficie de la edificación mayor. La carga de ocupación de estos recintos en total, debe ser inferior a 10 personas, La vía de evacuación, incluidas las circulaciones verticales que estén previstas en su trazado, serán conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3.27.de esta Ordenanza, y la distancia máxima entre el recinto y el exterior de esta edificación no será superior a 40 m. |  |
| **22** | **Artículo 4.3.29.** Todo edificio ~~o local de uso público, incluidas sus dependencias, instalaciones y equipos,~~ podrá ser inspeccionado periódicamente por la Dirección de Obras Municipales después de haber sido recepcionado en forma definitiva total o parcial, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre condiciones de seguridad general y de seguridad contra incendio ~~contenidas en el presente Título.~~  ~~Los inspectores de la Dirección de Obras Municipales podrán ser acompañados por miembros designados por la Superintendencia del Cuerpo de Bomberos, debidamente acreditados.~~ Será deber del propietario mantener el edificio o local accesible y expuesto a los propósitos de la inspección.  El entorpecimiento de la labor de inspección periódica, el entrabamiento al libre acceso de los ~~citados~~ funcionarios y la constatación de infracciones a las normas contenidas ~~en el presente~~ Título que impliquen un riesgo no cubierto, será motivo suficiente para aplicar lo prescrito en el artículo 1.3.1. de la presente Ordenanza. | **Artículo 4.3.29.** Todo edificio sin importar su destino, después de haber sido recepcionado en forma definitiva total o parcial, podrá ser inspeccionado periódicamente por la Dirección de Obras Municipales y/o por un Bombero Inspector acreditado para ello por la Academia Nacional de Bomberos de Chile, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendios y el funcionamiento de sus instalaciones y equipos de emergencia.  Será deber del propietario o administrador del edificio mantener el edificio o local accesible y expuesto a los propósitos de esa inspección.  Si se constatare que no se cumplen las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendios, el funcionamiento de las instalaciones y equipos de emergencia del edificio, y/o las condiciones previstas en el plan de evacuación señalado en el artículo 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo dará cuenta por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales, a fin de que se adopten las medidas establecidas en el artículo 20 de esa misma Ley General.  El entorpecimiento de la labor de inspección periódica, el entrabamiento al libre acceso de los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales o del Bombero Inspector y/o la constatación de infracciones a las normas contenidas en el Título 2 y 3 de esta Ordenanza, que impliquen un riesgo no cubierto, o que no se cumplan las condiciones previstas en el plan de evacuación, será motivo suficiente para aplicar lo prescrito en el artículo 1.3.1. de la presente Ordenanza. |  |
| **23** | **Artículo 5.2.10.** ~~El propietario o administrador responsable de un edificio cuya carga de ocupación sea de 100 o más personas, deberá entregar al Cuerpo de Bomberos respectivo, una vez efectuada la recepción definitiva, un plano del edificio con indicación de los grifos, accesos, vías de evacuación, sistemas de alumbrado, calefacción y otros que sea útil conocer en caso de incendio. En dicho plano se indicarán también los artefactos a gas contemplados y sus requerimientos de ventilación.~~  ~~Los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para inspeccionar, con autorización del propietario o del administrador, en su caso, las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendio y el funcionamiento de las instalaciones de emergencia de los edificios. Si con motivo de la inspección se constataren anomalías en el funcionamiento de las instalaciones de emergencia del edificio o en la ventilación de los recintos o que no se cumplen las condiciones de seguridad previstas en la presente Ordenanza, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo dará cuenta por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda, a fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.~~  ~~Los Cuerpos de Bomberos estarán habilitados para revisar periódicamente los grifos de incendio, con autorización del propietario o del administrador, en su caso, y las cañerías matrices que los abastecen, con el objeto que éstos estén siempre en perfectas condiciones de servicio. Si con motivo de las revisiones periódicas se constataren anomalías, el Comandante del Cuerpo de Bomberos deberá notificarlas por escrito a la Empresa o Servicio competente para su reparación.~~ | **Artículo 5.2.10.** Conjuntamente con la solicitud de recepción de las edificaciones cuya carga de ocupación sea igual o superior a 100 personas, destinadas a edificaciones colectivas, equipamientos y actividades productivas, se deberá adjuntar copia del plan de evacuación ingresado al Cuerpo de Bomberos respectivo.  Dicho plan incluirá las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendio y de funcionamiento de las instalaciones de emergencia de los edificios en lo relativo a la señalética implementada para las vías de evacuación, así como un plano que incluya dichas vías, la indicación de los grifos, red seca, red húmeda, accesos, sistemas de alumbrado, calefacción, los artefactos a gas contemplados y sus requerimientos de ventilación, y otros antecedentes que sea útil conocer en caso de emergencia. |  |
| **24** |  | **Artículo 5.2.11.** Si con motivo de la inspección de un edificio se constataren anomalías en el funcionamiento de las instalaciones de emergencia del edificio o en la ventilación de los recintos o que no se cumplen las condiciones de seguridad previstas en la presente Ordenanza, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo dará cuenta por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, según corresponda, a fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.  Si con motivo de las revisiones periódicas a los grifos de incendio y las cañerías matrices que los abastecen, se constataren anomalías, el Comandante del Cuerpo de Bomberos deberá notificarlas por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y al propietario o administrador del edificio, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para su reparación. |  |